

socio es deudor hacia la sociedad por todo cuanto ha ofrecido aportarle." La ley agrega: "Cuando el aporte consiste en cierto efecto y la sociedad no lo recibe, el asociado es garante de la cosa hacia la sociedad como un vendedor lo es para con su comprador." Esta disposición recibe su aplicación á la cláusula de aporte. Pothier lo dice, y da razón de la diferencia que existe á este respecto entre la comunidad legal y la comunidad convencional. Los esposos no son garantes por los aportes que hacen bajo el régimen de la comunidad legal, porque no contraen ninguna obligación hacia la comunidad; ponen en ella los efectos muebles que tienen, en tanto que son suyos; no siendo deudores no pueden ser garantes. Al contrario, ofreciendo él aportar cierta suma, el esposo pone su mobiliar en la comunidad en pago de la deuda; y aquel que da una cosa en pago es como si fuera vendedor, y como tal debe garantía. Que si el esposo ofrece cierto cuerpo se obliga á transferir la propiedad á la comunidad y, por consiguiente, debe garantía de evicción. (1)

Núm. 2. Cláusula de aporte del art. 1,500.

I. Definición y caracteres.

229. El art. 1,500, segundo inciso, dice: "Cuando los esposos estipulan que pondrán muebles en la comunidad, hasta concurrencia de determinada suma, por esto mismo están como si se reservaran lo excedente." Esto es lo que se llama la cláusula de aporte. Esta difiere de la que acabamos de tratar en que no tiene por objeto un cierto cuerpo: los esposos ponen su mobiliar en la comunidad hasta concurrencia de cierta suma, ó de un valor determinado, mientras que en virtud de la cláusula de aporte del art. 1,511 ponen un

¹ Pothier, *De la Comunidad*, núm. 302. Aubry y Rau, t. V, págs. 466 y siguientes, pfo. 523.

cierto cuerpo en la comunidad. Diremos más adelante cuál es la consecuencia que resulta de esta diferencia. El objeto de las dos cláusulas de aportes es el mismo; es el objeto de toda cláusula de realización. Cuando la fortuna de los esposos no es igual, la comunidad legal tiene por efecto aventajar á aquel de los cónyuges que nada pone en la comunidad ó que aporta inmuebles cuya propiedad conserva; es una desigualdad que lastima el interés de las familias haciendo pasar bienes de una al patrimonio de la otra. Hay también desigualdad cuando las fortunas muebles son desiguales. Las cláusulas de aporte dan á cada esposo un medio de igualar las puestas de cada uno. No resulta de esto que la cláusula de aporte deba ser recíproca; el art. 1,500 supone la reciprocidad, pero la ley no entiende hacer de ella una condición; esto sería contrario á la libertad de que gozan los esposos para hacer las estipulaciones que gusten. Uno de los esposos puede, pues, poner su mobiliar en comunidad hasta concurrencia de cierta suma, y el otro puede poner en ella todo su mobiliar ó reservárselo propio; á las partes contratantes toca arreglar sus intereses como lo juzguen apropiado. La desigualdad aparente de las partes puede ser compensada por la industria de aquel que nada pone en la sociedad ó que pone en ella un valor menor que la puesta de su socio. (1)

230. ¿En qué términos debe estipularse la cláusula de aportes? El art. 1,500 da una fórmula, pero que no tiene nada de sacramental. Sin duda los notarios harán bien en servirse de las expresiones de la ley. Las partes contratantes son las que fijan sus convenciones y lo pueden hacer en la forma que gusten escoger; el juez las interpretará. La Corte de Casación ha consagrado este principio en un caso en el cual la mujer había declarado aportar todo su mobiliar, y

¹ Durantón, t. XV, pág. 53, núm. 34. Rodière y Pont, t. II, pág. 565, número 1315.

este avalúo era con mucho inferior á su verdadero valor; por su parte, el marido habrá aportado una suma igual á esta valuación. La Corte de Caen, teniendo en cuenta la intención de las partes contratantes, más que la mala redacción del contrato, decidió que contenía la cláusula de aporte definida por el art. 1,500. En el recurso intervino una sentencia de denegada; la ley no prescribe términos sacramentales, los jueces del hecho tienen el poder soberano de interpretar las convenciones matrimoniales; en el caso pudieron, pues, decidir, según las circunstancias de la causa, que el avalúo del mobiliario implicaba la reserva de lo excedente. (1)

231. La cláusula de aporte del art. 1,501 implica realización tácita. Esto resulta del art. 1,500 que define las cláusulas de realización; la ley comienza por la realización que abarca todo el mobiliario presente y futuro; después habla de la realización tácita que implica *reserva* ó exclusión del excedente del valor del mobiliario sobre el valor que el esposo ofreció poner en la comunidad. El art. 1,500 parece asimilar ambas cláusulas. Hay, sin embargo, una diferencia importante en lo que se refiere á la propiedad del mobiliario realizado. Cuando los esposos *excluyen* de la comunidad su mobiliario presente y futuro, dicho mobiliario realizado no entra en el activo de la comunidad, queda propio de los esposos, así como sus inmuebles (arts. 208 y 209). Cuando, al contrario, los esposos estipulan que ponen su mobiliario en la comunidad hasta concurrencia de una suma ó valor determinado, su mobiliario entra en el activo de la comunidad, como entra en ella bajo el régimen de la comunidad legal; los esposos sólo se reservan el excedente, este excedente les da un crédito contra la comunidad. El art. 1,503 lo dice

1 Denegada, 6 de Diciembre de 1842 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2721). Compárese Caen, 10 de Mayo de 1842. (Daloz, *ibid* número 2722).

terminantemente: «Cada esposo tiene el derecho de *recoger* por *prelación*, cuando la disolución de la comunidad, el valor de lo que el mobiliario que *aportó* cuando el matrimonio, ó que le venció después, excede su puesta en la comunidad.» Las palabras *recoger por prelación* de que se sirve la ley indican una compensación, una indemnización. Es verdad que la ley también califica de *prelación* la devolución que ejercen los esposos de sus propios que existen en naturaleza (artículo 1,470); pero el art. 1,503 no habla de la prelación de los bienes, dice que los esposos recogen un *valor*. Esto es decisivo, pues esto prueba que la comunidad se ha vuelto propietaria y que el esposo ejerce un simple crédito. (1)

La diferencia entre la realización expresa y la realización tácita se explica por la voluntad de las partes contratantes. Por la primera los esposos *excluyen su mobiliario de la comunidad*; es expresar enérgicamente la voluntad de que el mobiliario *excluido* les queda propio. Por la segunda cláusula los esposos *ponen su mobiliario en la comunidad*; luego lo hacen entrar en ella. A ellos toca consultar sus intereses, pueden realizar su mobiliario estipulándolo propio, ó pueden realizar parte de él poniéndolo en comunidad; cuando han declarado lo que quieren, su voluntad es la ley.

232. Este carácter de la cláusula de aporte, definida por el art. 1,500, la distingue también de la cláusula de aporte del art. 1,511; esto no es dudoso cuando los esposos aportan á la comunidad un cierto cuerpo; sólo este cuerpo entra en ella; luego la universalidad de su mobiliario no entra en ella, queda propio de los esposos. Esta interpretación de la cláusula está conforme con la voluntad de las partes contratantes; excluye su mobiliario por esto sólo: que hacen entrar en la comunidad sólo á un cierto cuerpo.

¿Pasa lo mismo cuando los esposos aportan á la comuni-

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 565, núm. 1313.

dad *cierta suma*? El art. 1,511 parece confundir el aporte de una *suma* y el aporte de cierto cuerpo. Pero el art. 1,511 no define esta cláusula de aporte, habla de ella incidentalmente para determinar el efecto que produce en cuanto al pasivo. La cuestión queda, pues, entera. Y hay una diferencia esencial entre el aporte de *cierta suma* y el aporte de *cierto cuerpo*. El cuerpo hace parte del mobiliario; poniéndolo en la comunidad, el esposo *excluye* virtualmente los demás efectos considerados como cuerpos; éstos le quedan propios. No sucede lo mismo con cierta suma; una suma no es un cuerpo determinado, sólo significa que el monto de la suma se determina; el aporte es, pues, el de un valor; y la promesa de un valor es una deuda que el esposo paga poniendo su mobiliario en la comunidad hasta concurrencia del valor ofrecido. Luego la promesa de aporte de una suma se confunde, en lo que se refiere á la propiedad, con la cláusula del artículo 1,500, por el cual el esposo pone su mobiliario en la comunidad hasta concurrencia de una suma determinada; la comunidad se hace propietaria del mobiliario dado en pago del aporte y el esposo es acreedor del valor.

233. ¿La cláusula de aporte implica separación de deudas? La que define el art. 1,500 no arrastra la separación de deudas. La razón está en que el mobiliario de los esposos entra en el activo de la comunidad, luego las deudas mobiliarias deben también entrar en el pasivo. Esta es la aplicación del principio de que el pasivo sigue al activo. De esto resulta que los acreedores tienen acción contra la comunidad. ¿Tendrá ésta una recompensa contra el esposo deudor? Troplong lo dice: esto es un error. La comunidad debe soportar las deudas, puesto que toma la universalidad del mobiliario, del que las deudas son un cargo. Lo que ha equivocado á Troplong es que el aporte de los esposos debe estar franco de toda deuda. Se supone que el esposo ha ofrecido poner su mobiliario en la comunidad hasta concurrencia de

10,000 francos y que el mobiliario aportado por él vale 10,000 francos; deben quitarse de él deudas anteriores; si éstas llegan á 4,000 francos, el esposo aportó realmente sólo 6,000 francos. (1) Volveremos á hablar de esta *deducción* de las deudas; nada tiene de común con la *separación* de las mismas. No puede haber separación de las deudas en virtud de una cláusula que deja al activo de la comunidad bajo el imperio del derecho común, excepto el aporte que se hace después de deducción de las deudas.

Hay, pues, una gran diferencia, en cuanto al pasivo, entre la realización expresa y la realización tácita. La primera implica la separación de deudas (núms. 214-216); la realización tácita del art. 1,500 no arrastra la separación de deudas. Esta diferencia se explica fácilmente; es la consecuencia del principio de que el pasivo sigue al activo; la realización expresa excluye el mobiliario y lo hace propio; siendo propio el activo mueble, lo mismo debe ser el pasivo; la realización tácita del art. 1,500 hace entrar el mobiliario en el activo de la comunidad; por lo tanto, el pasivo debe igualmente entrar en ella.

Decimos la cláusula de *realización* del art. 1,500. ¿La cláusula de *aporte* del art. 1,511 debe asimilarse, en cuanto á las deudas, á la realización expresa ó á la realización tácita? Hay que distinguir, como acabamos de hacerlo por el activo (núm. 232), entre el aporte de una suma y el aporte de cierto cuerpo. El aporte de una suma se confunde con la cláusula del art. 1,500 y produce los mismos efectos. En cuanto al aporte de cierto cuerpo arrastra la exclusión del mobiliario activo, tanto como la realización expresa; debe, pues, tener por efecto hacer las deudas propias de los esposos, así como el mobiliario les queda propio; lo uno es la consecuencia de lo otro.

1 Aubry y Ran, t. V, pág. 467, nota 17, pfo. 523. Rodière y Pont, t. II, página 577, núm. 1337. Compárese Troplong, t. II, pág. 147, núms. 2048 y 2050.

234. El art. 1,501 dice: "Esta cláusula hace al esposo deudor hacia la comunidad de la suma que ofreció poner en ella y lo obliga á justificar este aporte." Cuando la ley dice que el esposo es deudor, esto significa que es deudor ilimitado, como todos aquellos que contraen una obligación; es decir, que si el mobiliario que pone en la comunidad no tuviera el valor hasta concurrencia del que lo puso en la comunidad, sería deudor del excedente. Esta es la aplicación del derecho común. Todo deudor está obligado á toda deuda que ha contraído. Si da en pago efectos muebles ó inmuebles no se libera sino hasta concurrencia del valor de estos bienes; queda deudor por lo excedente.

El art. 1,501 agrega que el esposo está obligado á justificar su aporte; es decir, á probar que pagó su deuda. Este es también el derecho común. Diremos más adelante cómo se hace esta justificación. Al mismo tiempo que el esposo prueba el valor del mobiliario que ha puesto en la comunidad, para justificar el pago de lo que debe, prueba el crédito que tiene contra la comunidad por la parte del mobiliario que ha realizado. Si el esposo ha ofrecido aportar su mobiliario en la comunidad hasta concurrencia de 10,000 francos y prueba que éste vale 15,000, habrá justificado á la vez el pago de su aporte y el crédito de 5,000 francos que tiene contra la comunidad.

La ley no dice que el esposo es garante en caso de evicción. Esto es de derecho, como lo hemos dicho al tratar de la cláusula del art. 1,511 (núm. 228). Si la ley no habla de esto es porque la evicción es rara en materia de efectos muebles corpóreos, por razón del principio de que respecto á muebles la posesión vale título. Este principio no se aplica á los créditos que han tomado tan gran importancia en nuestros días bajo el nombre de acciones y obligaciones, rentas del Estado, derechos en sociedades comerciales é industriales. Para estos valores la garantía recibe su aplicación.

II. Efectos de la cláusula.

1. En cuanto á los derechos de la comunidad.

235. El mobiliario de los esposos entra en la comunidad (núm. 231). De esto resulta que el marido puede enajenar, como jefe de la comunidad, el mobiliario de la mujer que ha estipulado la cláusula de aporte del art. 1,500. Puede disponer de él á título gratuito, según el derecho común del artículo 1,422. Esto es verdad para todo el mobiliario, aun para aquel que la cláusula de aporte ha reservado al esposo, pues esta cláusula solo le da un derecho al valor, lo que no impide que todo el mobiliario entre en la comunidad y que el marido disponga como señor y dueño de todo cuanto entró en ella.

¿Sucede lo mismo en la cláusula de aporte del art. 1,511? Hay que distinguir. Sí, cuando es una suma que la mujer ofrece poner en la comunidad, pues esta cláusula se confunde con la del art. 1,500; todo el mobiliario entra en comunidad y, por consiguiente, el marido puede disponer de él (núm. 232). Nó, cuando es cierto cuerpo lo que la mujer pone en la comunidad; el marido no podrá disponer más que de este efecto mueble; la universalidad del mobiliario está excluida de la comunidad; luego el marido no puede disponer de él, así como tampoco de los demás propios de la mujer. Se entiende que el marido puede enajenar los objetos muebles que le pertenecen, sin distinguir si entran en la comunidad; siempre es propietario de ellos.

236. Del principio de que el mobiliario de los esposos entra en la comunidad, bajo la cláusula de aporte del art. 1,500, resulta que el mobiliario de la mujer se hace la prenda de los acreedores de la comunidad, sin distinguir entre la parte realizada y la no realizada. La mujer no puede pedir la distracción del mobiliario embargado por los acreedores, por la razón de que este mobiliario entró en la comunidad por su parte y que se ha reservado una porción, pues esta reserva no le